

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

5246 *CORRECCION de errores del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir para desarrollar y adaptar el derecho comunitario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1990, en las páginas 2099 y 2100 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea 2 del preámbulo, donde dice: «... 76/1914, de 16 de diciembre ...», debe decir: «... 76/914, de 16 de diciembre ...».

En la parte superior izquierda del anexo, la nota indicada con dos asteriscos que en sus líneas 4 y 5 dice: «... de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda ...», debe decir: «... de 750 kilogramos o, aun siendo superior, si se trata de los permisos de las clases B-1 y B-2 y el peso en carga del remolque no excede ...».

En la columna derecha del anexo, donde dice: «Αδεία Οδήγησης», debe decir: «Αδεία Οδήγησης».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5247 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas. Con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de marzo de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR-CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Ptas./mes	Precio unitario del término energía Ptas./termia
F _{AP}	Suministros en alta presión	21.300	2,4157
F _{MP}	Suministros en media presión	21.300	2,7157

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5755	1,5003
B	1,6654	1,5865
C	2,0082	1,9123
D	2,1316	2,0299
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR-CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio de gas Pesetas/termia
I	1,4911

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL

Tarifa	Precio del GNL Pesetas/termia
P.S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5248 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca del anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/1981, retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1990.*

El Reglamento (CEE) 3468/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, prevé en su artículo 1.º, apartado 3, punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del mencionado Reglamento (CEE) número 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada de productos.

Para los casos en que el producto retirado vaya destinado a su transformación en harina, el mencionado Reglamento (CEE) número 3468/88, establece en su artículo 1.º, apartado 5, que la ayuda global para la retirada de los productos de la pesca del mencionado anexo VI, se descontará el valor fijado a tanto alzado del producto comercializado tal y como se define en el primer guión de la letra c) del apartado 2 de dicho Reglamento.

La fijación del valor a tanto alzado corresponde señalarlo a cada Estado miembro.

La Orden de 14 de junio de 1989, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos

Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros, así como las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

En su virtud esta Presidencia dispone:

Primero.—El valor a tanto alzado durante la campaña 1990, establecido en el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 3796/81, para aquellos productos de su anexo VI que se hayan comercializado sin obstaculizar la comercialización normal de la producción y su destino sea, o bien, la transformación en harina, o bien, otros empleos distintos del consumo humano, según lo dispuesto en el citado Reglamento, queda fijado en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Madrid, 21 de febrero de 1990.—La Presidenta, Rosa Fernández León.

ANEXO

Destino de los productos retirados	Ptas./kg
1. Empleo para alimentación animal después del secado, troceado y transformación en harina:	
a) Para jurel y raya	6
b) Para los restantes productos	5
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1, para alimentación animal (incluidos los cebos):	
a) Para todos los productos	10
3. Empleos con fines no alimentarios	0

5249 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada de autónomos fijados para las organizaciones de productores pesqueros y se establece el procedimiento de control en la concesión de las ayudas a tanto alzado previstas en el Reglamento (CEE) 3796/81, para los productos pesqueros incluidos en su anexo VI.*

El Reglamento (CEE) 3468/88, del Consejo, de 7 de noviembre, que modifica el Reglamento (CEE) 3796/81, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, prevé que para los productos que figuren en el anexo VI del mismo, los Estados miembros concederán una ayuda a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada de dichos productos.

El Reglamento (CEE) 4176/88, de la Comisión, de 28 de diciembre, establece las condiciones generales de concesión de esta ayuda, así como las normas para su aplicación.

El Reglamento (CEE) 33/89, del Consejo, de 5 de enero de 1989, modifica el Reglamento (CEE) 103/76, estableciendo los criterios de clasificación en base a frescura y baremos de calibrado de estos productos, así como los que figuran en el anexo I del Reglamento base.

La Orden de 14 de junio de 1989, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), el control permanente a través de los Servicios de las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros, y de las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas a subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia dispone:

1. Los precios de retirada autónomos establecidos por las Organizaciones de Productores al inicio de cada campaña y que se aplicarán en su caso, a efectos de regulación e intervención del mercado de las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, serán los expresados en el anexo I de la presente Resolución.

2. Las OPP que vayan a hacer uso del régimen de precios de retirada deberán comunicar a la correspondiente Dirección Provincial

del MAPA y al FROM de forma expresa aquellos productos y categorías para las que se acogen a dicho régimen al comienzo de la campaña pesquera, así como los nombres, direcciones y cualificación profesional de los expertos que supervisarán la clasificación de los productos.

3. Las OPP que adopten un precio de retirada autónomo vienen obligadas a aplicarlos durante toda la campaña, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 por 100 por debajo o por encima de dichos precios. Bien entendido que para hacer uso de este margen de tolerancia deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del MAPA, al menos, dos días hábiles antes de su aplicación, debiéndose aplicar durante un período no inferior a cinco días laborables. Las citadas Direcciones, a su vez, lo transmitirán al FROM, a la mayor urgencia posible.

4. Los productos para poder ser retirados deberán haber sido puestos a la venta conforme a las normas de comercialización establecidas sin encontrar comprador a un precio al menos igual al precio de retirada.

5. La cantidad máxima anual que una OPP podrá retirar, percibiendo la ayuda a tanto alzado, no podrá superar el 10 por 100 del total del producto comercializado durante la campaña por especie.

6. Los destinos que se dan a los productos retirados podrán ser los siguientes:

- Distribución gratuita en estado natural a instituciones benéficas.
- Empleo, en estado fresco o después de transformado en harina para alimentación animal y otros distintos del consumo humano.
- Empleo para el consumo humano después de ser sometidos a una transformación (congelación, fileteado o troceado acompañado de congelación), y almacenamiento, al menos, durante quince días.

7. En los casos contemplados en los apartados a) y b) del punto anterior del importe de la ayuda global a percibir por la OPP para las cantidades retiradas será igual al 75 por 100 del precio de retirada en caso de que éste haya sido comercializado.

8. En los casos contemplados en el apartado c) del punto 6, el importe de la ayuda global a percibir por la OPP será el más bajo que resulte de aplicar el 50 por 100 del precio de retirada o el importe total de los gastos técnicos medios de transformación y almacenamiento en el transcurso de la campaña de pesca anterior.

9. En el caso de que una OPP o uno de sus miembros ponga en venta los productos acogidos a precio de retirada en una zona distinta a su propia zona de actividad, y en la cual otra OPP aplique un precio de retirada autónomo diferente del de la primera organización, deberá de respetar el precio de retirada establecido en la puerto receptor. El cálculo de la cuantía de la ayuda a tanto alzado se basará sobre el precio de retirada autónomo fijado por la primera organización.

10. Toda OPP que se acoja a precio de retirada autónomos para las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3796/81, están obligadas a llevar un registro que incluya, como mínimo, las siguientes indicaciones:

Cantidades retiradas del mercado desglosadas por categorías de producto.

La fecha de retirada.

En su defecto:

La indicación del traslado de los productos entregados a una industria de transformación.

La referencia al ejemplar de control T, número 5, contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 3321/81.

Los tipos de transformación por los que se hayan optado.

Fecha de congelación.

La cantidad del producto transformado desglosado en especies.

Nombre y dirección de las Empresas encargadas de la transformación.

La identificación de los lotes de productos transformados y su lugar de almacenamiento.

El inicio y el fin de las operaciones de almacenamiento.

Por cada lote vendido, la cantidad de producto transformado, el número y la fecha de la factura y la fecha de la venta.

11. Las OPP llevarán un registro por materias indicando, al menos, los elementos que figuran en el modelo recogido en el anexo II.

12. Siempre que una OPP vaya a proceder a la retirada de una partida deberá comunicar de manera fehaciente (télax o telegrama), y de inmediato tal circunstancia a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del MAPA, que a su vez lo pondrá en conocimiento del FROM.

13. Los productos que se acojan a las ayudas contempladas en la presente Resolución deberán cumplir, en cuanto a su almacenamiento, las normas que a tal objeto se establezcan.

14. Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Madrid, 21 de febrero de 1990.—La Presidenta, Rosa Fernández León.